



ACUERDO PLENARIO QUE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-016/2020.

PROMOVENTE: C. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.**¹

RESPONSABLE: H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: David Antonio Chávez Rosales.

SECRETARIO JURIDICO: Tomás Huizar Jiménez.

Aguascalientes, Aguascalientes a veintiuno de julio de dos mil veintidós.

1

ACUERDO PLENARIO que declara **el cumplimiento total** de la sentencia emitida por este Pleno, relativa al Juicio Ciudadano citado al rubro.

1. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que en seguida se describen, aclarando que las fechas que se citen, corresponden a dos mil veintiuno, salvo aclaración expresa.

1.1. Demanda inicial. El once de septiembre de dos mil veinte, el promovente interpuso un medio de impugnación innominado, en contra del H. Congreso del Estado de Aguascalientes por la omisión legislativa de homologar la Constitución Local con la Constitución Federal en materia indígena.

1.2. Trámite de la responsable. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, rindió el informe circunstanciado respectivo y remitió las constancias del juicio al Tribunal Electoral.

1.3. Turno de presidencia. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, asignó la vía de Juicio Ciudadano al medio impugnativo de mérito; ordeno

¹ Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**; con fundamento en Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



integrar el expediente, y turnó los autos a la ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

1.4. Radicación, Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado instructor, radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y declaró cerrada la instrucción.

1.5. Sentencia definitiva. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, se dictó la resolución del asunto, en donde se tuvo por acreditada una omisión legislativa parcial por la falta de regulación de derechos indígenas en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y por consecuencia, se ordenó al H. Congreso del Estado para que efectuara la armonización constitucional respectiva.

1.6. Plenario de incumplimiento. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se decretó el incumplimiento de lo mandado en la resolución, toda vez que la responsable no efectuó acción alguna que atendiera lo precisado en la sentencia, por lo que se emitió una amonestación pública y se otorgó un nuevo término.

1.7. Requerimientos de cumplimiento. Del diecisiete de marzo, al veintidós de septiembre, el Tribunal Electoral ejecutó una serie de diligencias relativas a requerimientos con la finalidad de impulsar procesalmente el cabal cumplimiento que debía recaer sobre la sentencia.

1.8. Cumplimiento de la responsable. El veintisiete de septiembre, el presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado, remitió un escrito al Tribunal Electoral en el cual informaba el acatamiento dado a la sentencia dictada el veintiuno de octubre de dos mil veinte.

1.9. Materialización del cumplimiento. El cuatro de octubre, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto número 591, mediante el cual se adicionó un artículo 2ºA a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

1.10. Vista al promovente. El doce de octubre, se ordenó dar vista al promovente con la publicación precisada el numeral inmediato anterior, relativa al cumplimiento recaído en la resolución del expediente al rubro, esto con la finalidad de que el accionante se pronunciara con lo que a su derecho conviniera.

1.11. Término de la vista. El veinte de octubre, se certificó que el plazo otorgado para contestar la vista, transcurrió sin que se hubiera recibido escrito de manifestaciones alguna por parte del promovente, por lo que se ordenó emitir el presente Acuerdo Plenario.

1.12. Plenario de cumplimiento parcial. El veintidós de octubre, el Tribunal Electoral decretó el cumplimiento parcial de lo mandado en la resolución, en donde se ordenó a la responsable que

tomara en cuenta a los indígenas y grupos que radican en Aguascalientes, a efecto de analizar la factibilidad y conformidad de la reforma ya publicada; y, se analizara si esta resulta susceptible de adecuación alguna o debe conservar los efectos ya establecidos.

1.13. Incidente de inejecución. El primero de noviembre, la **C. ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**² presentó el incidente de inejecución de sentencia de mérito.

1.14. Resolución de incidente. El once de noviembre, el Tribunal Electoral resolvió el incidente precisado en el numeral anterior y ordenó al H. Congreso del Estado de Aguascalientes proceder conforme a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de veintidós de octubre en el que se decretó el cumplimiento parcial de lo mandado en la sentencia recaída dentro del expediente citado al rubro.

1.15. Materialización de cumplimiento. El ocho y nueve de diciembre, la autoridad responsable remitió las constancias al Tribunal Electoral, mediante las cuales hacía constar que realizó una convocatoria para involucrar a los indígenas y grupos que radican en Aguascalientes, en el proceso de elaboración de la reforma.

1.16. Vista a los promoventes. El diez de diciembre, se ordenó dar vista al promovente y a la incidentista con las constancias precisadas el numeral inmediato anterior, relativa al cumplimiento recaído en la resolución del expediente al rubro, esto con la finalidad de que las partes se pronunciaran con lo que a su derecho conviniera.

1.17. Manifestación de la incidentista. El dieciséis de diciembre, la **C. ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**³ presentó ante esta autoridad jurisdiccional un escrito mediante el cual expresó sus consideraciones en relación a las acciones llevada a cabo por el H. Congreso del Estado para involucrar a los indígenas y grupos que radican en Aguascalientes, en el proceso de elaboración de la reforma.

1.18. Requerimiento. El veinte de diciembre, esta autoridad electoral judicial, requirió al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, con la finalidad de allegarse a la mayor cantidad de datos posible, en relación a las acciones implementadas por la responsable y los resultados de esta para el cabal cumplimiento que debía recaer sobre la sentencia.

1.19. Recepción de constancias. El veintiuno de diciembre, la autoridad responsable dio contestación al requerimiento precisado en el numeral anterior y el Magistrado Instructor ordenó formular el Acuerdo Plenario correspondiente.

1.20. Acuerdo plenario. El cuatro de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral decretó el cumplimiento parcial de lo mandado en la resolución, en donde se ordenó a la responsable que

² Incidentista auto adscrita como indígena Wixárica.

nuevamente realizara un foro -bajo las diligencias necesarias y suficientes- para que se tomara en cuenta efectivamente a los indígenas y grupos que radican en Aguascalientes, a fin de analizar la factibilidad y conformidad de la reforma ya publicada; y, se analizara si esta resulta susceptible de adecuación alguna o debe conservar los efectos ya establecidos.

1.21. Requerimiento. Tras una serie de diligencias, el catorce de junio de dos mil veintidós, esta autoridad judicial, requirió al H. Congreso del Estado, con la finalidad de que informara las acciones desplegadas y el resultado obtenido en el foro de consulta⁴, así como el estado procesal que guardaba el cumplimiento de la sentencia de mérito.

1.22. Vista. Los días dieciséis de junio y uno de julio de dos mil veintidós, se dio vista al promovente y a la incidentista con copia certificada de las actuaciones hechas por la autoridad responsable, para efectos de que se tuvieran por informados sobre el estado procesal que guardaba el cumplimiento de la sentencia de mérito y para que en un término de cuatro días manifestaran los que a su derecho conviniera, apercibiéndoles que de no realizar manifestación al respecto, este Tribunal Electoral resolvería conforme a las constancias que obraran en autos.

2. COMPETENCIA.

El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento o incumplimiento de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, ello en atención que La competencia que tiene para resolver los juicios ciudadanos, incluye también facultar para velar por el correcto cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior de conformidad con los numerales 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 314, fracción VI; 315, 328 y 355 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 108, 109, 136, 137 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; 133 y 134 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Así, en virtud de que tal y como lo sustenta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 24/2001⁵, que lleva por rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”, sólo de ese modo se puede cumplir de manera efectiva con el principio constitucional de acceso a la justicia, ya que la función

⁴ “FORO DE CONSULTA PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL Y EDUCATIVA PARA LA PARTICIPACIÓN DE AGRUPACIONES, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, GRUPOS DE AFROMEXICANOS Y ASOCIACIONES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN MATERIA DE DERECHOS, PRERROGATIVAS, OBLIGACIONES, RESPETO Y APLICACIÓN DE LA LEY Y DIÁLOGO PARA LA PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA DE DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, ASÍ COMO GRUPOS DE AFROMEXICANOS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, celebrado el viernes diez de junio de 2022, en las instalaciones del “Vestíbulo”, ubicado en el Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, con domicilio en Plaza Patria Norte, número 129, Zona Centro, C.P. 20000 de esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

⁵ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

estatal de impartirla de manera pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Federal, no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior, con sustento además en el principio general de derecho consistente en que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, pues resulta inconcuso que, si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para pronunciarse sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

3. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.

El objeto o materia del presente acuerdo plenario consiste en determinar si se ha dado cumplimiento o no a la resolución emitida dentro de juicio ciudadano TEEA-JDC-016/2020 dictada el veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.⁶

5

De ahí que resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata, sin que sea óbice que el promovente no se manifestó de la vista que se le concedió para que se pronunciara respecto al cumplimiento al que haya lugar.

4. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Los derechos fundamentales de las comunidades indígenas *-una vez que han sido declarados por sentencia-* no pueden quedar supeditados o condicionados por la actividad de las autoridades responsables, por lo que el derecho de la tutela judicial efectiva implica no solo asegurar el acceso a la jurisdicción, si no que los resultados de los juicios una vez que estén firmes, se hagan efectivos.

Ese derecho también adquiere una perspectiva intercultural, de manera que los juzgadores se encuentran obligados no solo a velar por el acceso a la jurisdicción de la población indígena, sino a tomar las medidas necesarias para que los derechos reconocidos o declarados en las sentencias se hagan efectivos.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis relevantes XLVIII/2016, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA**

⁶ Criterio sostenido en el SUP-JRC-497/2015 sobre el cumplimiento de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ELECTORAL⁷ y LII/2016, de rubro: SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes⁸, el objeto de la determinación sobre el cumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en ésta, esto es, por la litis, sus fundamentos, su motivación, así como por los efectos que de ella deriven; siendo estos aspectos los que circunscriben los alcances del acuerdo que deba emitirse sobre el cumplimiento o no de la sentencia.

Así, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fufe resuelto por éste.

El objeto o materia del presente Acuerdo Plenario, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento íntegro y total a la sentencia del juicio ciudadano al rubro citado. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución de la presente actuación, recae en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral, con el fin de la autoridad responsable, haya acatado lo resuelto en la sentencia referida.

Como ya ha sido expuesto, el veintidós de octubre de dos mil veintiuno se determinó el cumplimiento parcial de la sentencia recaída en el actual asunto, toda vez que se tuvo a la autoridad responsable por atendiendo las siguientes disposiciones:

- ✓ “En un termino de 60 días naturales, armonice la Constitución Local a la Constitución Federal y tratados internacionales en materia de derechos indígenas.”
- ✓ “El cumplimiento de esta sentencia, debe hacerla bajo el criterio de que los derechos que se otorgan en la Constitución Federal a la población indígena son los mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados para imprimir las características propias que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de su población indígena, siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional al que dichos derechos se encuentran sujetos”
- ✓ La adecuación a la Constitución Local, debe atender la realidad actual de los indígenas, agrupaciones, pueblos y comunidades en el estado de Aguascalientes, ya precisada en la presente sentencia.”

Sin embargo, se concluyó que las actuaciones llevadas a cabo, no involucraron a los indígenas y grupos que radican en Aguascalientes, por lo que se tuvo a la responsable por incumpliendo en dicha porción del fallo jurisdiccional relativa al inciso que a la letra dice:

⁷ Consultable en: <http://bit.ly/2Dnn1tc>

⁸ Por ejemplo, al resolver en los incidentes de inejecución de sentencia dictados dentro de los expedientes SUP-JDC-0032/2016 y SUP-JDC-0437/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- ✘ Involucrar a los indígenas y grupos que radican en Aguascalientes, en el proceso de elaboración de la reforma, de acuerdo con los artículos 1 y 2, apartado B, de la Constitución General, en relación con el numeral 6, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En tal tesitura, esta autoridad jurisdiccional requirió al Poder Legislativo, para que implementara los mecanismos necesarios con los cuales se involucrara a los indígenas y grupos radicados en Aguascalientes con el propósito de analizar la factibilidad y conformidad con la reforma efectuada; además de considerar un dialogo para la protección de los derechos de dicho grupo social.

Cabe precisar, que dichas actuaciones emitidas por esta autoridad de justicia electoral, fueron convalidadas por las partes al no ser combatidas ante la instancia de revisión, por lo que estas quedaron firmes y la única actuación pendiente -para dar plena materialización con lo mandado- resultaba ser que se tomara en cuenta a los grupos indígenas con su opinión y perspectiva para la elaboración y/o adecuación de la reforma.

Así entonces, de manera posterior a la ejecución material que atendía dicho requerimiento -tras la implementación de un Foro⁹-, el cuatro de enero se emitió la actuación colegiada jurisdiccional mediante la cual, si bien se acreditó la activación del evento en cita, se determinó que este no fue llevado a cabo respetando los derechos lingüísticos de los grupos indígenas.

7

Por lo tanto, se ordenó al H. Congreso del Estado de Aguascalientes que repusiera multicitado Foro de consulta pública, para que fuera convocando a través de los medios de comunicación suficientes y bajo la implementación de las gestiones necesarias que garantizaran el alcance del desarrollo de la consulta, atendiendo las necesidades particulares del colectivo indígena.

En este orden, el veintitrés de mayo, la autoridad responsable exhibió las actuaciones llevadas a cabo para convocar al evento en cuestión, ofreciendo las documentales con las cuales se acreditaba que se difundió de manera suficiente en todos los Municipios de la entidad, y considerando las variantes lingüísticas necesarias, para posteriormente, efectuar de nueva cuenta el Foro.

Consecuentemente, se ordenó dar vista a la parte promovente y a la incidentista con las actuaciones que fueron remitidas por la autoridad responsable, mediante las cuales atendían lo ordenado relativo a la reposición del foro bajo los parámetros precisados para tal efecto; esto para que dichos recurrentes, manifestaran lo que a su derecho conviniera y que este Tribunal se encontrara en aptitudes de resolver conforme a derecho.

⁹ Foro de consulta pública para la participación de agrupaciones, pueblos y comunidades indígenas, en relación al decreto número 591, que comprende la reforma de adición de un artículo 2ºA de la Constitución Política del Estado, en cumplimiento en la sentencia recaída el expediente de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ante lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que la sentencia recaída en el expediente al rubro, ha sido cumplida, en consideración a que la materia del presente acuerdo se delimita únicamente a revisar la implementación y/o reposición de un Foro¹⁰ mediante el cual se tomara en cuenta la opinión del grupo vulnerable accionante.

Por tanto, al no existir inconformidad de las partes sobre lo ordenado y al efectuarse un Foro de consulta de manera efectiva en atención a los parámetros fijados para el efecto, es dable concluir que el fallo jurisdiccional objeto del presente asunto ha sido materializado en su totalidad.

En consecuencia, este Tribunal Electoral determina que el H. Congreso del Estado de Aguascalientes ha cumplido con lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano de mérito.

Por lo expuesto y fundado se **ACUERDA**:

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEA-JDC-016/2020.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. Conforme a Derecho.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO

¹⁰ “FORO DE CONSULTA PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL Y EDUCATIVA PARA LA PARTICIPACIÓN DE AGRUPACIONES, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, GRUPOS DE AFROMEXICANOS Y ASOCIACIONES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN MATERIA DE DERECHOS, PRERROGATIVAS, OBLIGACIONES, RESPETO Y APLICACIÓN DE LA LEY Y DIÁLOGO PARA LA PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA DE DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, ASÍ COMO GRUPOS DE AFROMEXICANOS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, celebrado el viernes diez de junio de 2022, en las instalaciones del “Vestíbulo”, ubicado en el Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, con domicilio en Plaza Patria Norte, número 129, Zona Centro, C.P. 20000 de esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.”